

El difícil equilibrio entre la información y la privacidad: El acceso a los fondos judiciales¹

XAVIER GAYÁN FÉLEZ Y LLUÏSA RODRÍGUEZ MUÑOZ

(Archiveros responsables del Archivo Central de los Juzgados de Instrucción y de lo Penal de Barcelona)

1. LA PROBLEMÁTICA DEL ACCESO A LOS FONDOS JUDICIALES

La falta de concreción normativa en torno al acceso a los archivos y registros² adquiere una dosis de complejidad añadida cuando se trata del acceso a los fondos judiciales contemporáneos. De entrada, en tanto que documenta-

¹ Como estudio más detallado, v. GAYÁN, X. y RODRÍGUEZ, LL.: "L'accés als fons judicials. Fets i reflexions", *Revista Jurídica de Catalunya*, Barcelona, nº4, 1998, pp. 281-310.

² Por lo que afecta al ámbito estatal: Ley Orgánica 1/1982, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen; Ley 16/1985, del Patrimonio Histórico Español (LPHE); Ley 12/1989, de la Función Estadística Pública; Ley Orgánica 5/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP); Real Decreto 428/1993, por el cual se aprueba el estatuto de la Agencia de Protección de Datos, Real Decreto 263/1996, por el cual se regula la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas por la Administración General del Estado.

En relación a la necesidad de desarrollo reglamentario del art. 105.b de la CE, v. POMED SÁNCHEZ, L. A.: *El derecho de acceso a los ciudadanos a los archivos y registros administrativos*, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 1989, pp. 137-150, donde el autor reflexiona sobre el alcance de la expresión "la ley regulará", respecto al derecho de acceso a los archivos y registros administrativos. Por otra parte, MATAS i BALAGUER, J.: "El dret d'accés a la documentació pública i una proposta de regulació", *Lligall. Revista catalana d'arxivística*, Barcelona, nº 3-4, julio-diciembre, 1991, p. 228 y la monografía, MESTRE DELGADO, J.F.: *El derecho de acceso a archivos y registros administrativos (análisis del artículo 105.b de la Constitución)*, Civitas, Madrid, 1998 (2a ed.).

ción generada por una Administración Pública, la documentación judicial debería permanecer abierta a la consulta de los ciudadanos. Así lo expresan los arts. 20.1, 44 y 46 de la CE. Sin embargo, la naturaleza de los documentos, con informaciones que afectan directamente al honor y a la privacidad de las personas físicas o jurídicas - derechos paralelamente reconocidos a la CE (art. 18.1) - obliga a que el acceso a la documentación judicial sea, en su práctica totalidad, restringido y reservado³.

El problema surge verdaderamente como consecuencia inmediata de la falta de definición de la frontera que delimita, o mejor dicho, debería delimitar, por un lado, el derecho a la consulta por parte del ciudadano, y por otro, el derecho a la inviolabilidad de la vida privada. La regulación del libre acceso a la documentación considerada histórica la encontramos enunciada en el art. 57 de la LPHE⁴. En un marco genérico de los archivos de la Administración Pública, el derecho de acceso nos remite a los artículos 35a, 35h, de la LRJAP. Y en el caso de la "regulación específica" del acceso a la documentación judicial - hay que decir que las comillas, en este caso, son malintencionadas - las disposiciones que al respecto podemos encontrar en la Ley Orgánica 6/ 1985 del Poder Judicial (LOPJ) presentan, como tendremos ocasión de analizar más adelante, una ambigüedad tan preocupante como incuestionable⁵.

En el marco de esta compleja e indefinida realidad nos hacemos fuertes en la firme vindicación que el patrimonio documental, como parte integrante del patrimonio cultural, lejos del uso público no tiene sentido. Información, con-

³ Incluso las partes interesadas pueden ver transitoriamente suspendido su derecho, reconocido por el art. 302 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a tener conocimiento de las actuaciones y a intervenir en todas las diligencias del procedimiento si el juez lo estima oportuno. Sobre el secreto sumarial, v. las sentencias del Tribunal Constitucional 13/1985, de 31 de enero (BOE nº 55, 5 de marzo de 1985) y 176/1988, de 4 de octubre (BOE nº 266, 5 de noviembre de 1988).

⁴ Previamente a la aprobación de la Ley, Concepción Contel, en calidad de archivera del Palacio de Justicia de Madrid, ya cuestionó los parámetros cronológicos que regulan el libre acceso según este artículo. En este sentido advierte que el periodo de 50 años no garantiza suficientemente el derecho a la intimidad dada la juventud de muchos reclusos y la alta esperanza de vida. V. CONTEL, C.: "Fondos judiciales: problemática de su investigación", *El Patrimonio Documental Aragonés y la Historia*, Diputación General de Aragón-Departamento de Educación y Cultura, Zaragoza, 1986, p. 420. Así se explica que algunos archivos provinciales considerasen que para acceder a los fondos judiciales debía mediar un plazo de 100 años, de forma equivalente a los archivos de protocolos notariales. V. GAYÁN, X. y RODRÍGUEZ, LI: "Archivos judiciales e investigación", *III Jornadas de Castilla-La Mancha sobre investigación en archivos: la Administración de Justicia en la Historia de España*, Guadalajara, 11-14 de noviembre, 1997 (en prensa); SIMÓ RODRÍGUEZ, I: "Fondos judiciales en los archivos históricos provinciales", *Boletín Anabad*, Madrid, nº. 1-2, vol. XXXII, 1982, p. 36.

⁵ En este mismo sentido se manifiestan, ALBERCH FUGUERAS, R. y CRUZ MUNDET, J.R.: *¡ Archívese! Los documentos del poder. El poder de los documentos*. ("El libro de bolsillo. Comunicación", nº 3950), Alianza Editorial, Madrid, 1999, pp. 108-109.

trol de las administraciones, y acceso a la documentación conforman los vértices de un mismo triángulo donde, por definición, cada uno de estos tres factores están necesariamente interrelacionados. El derecho de acceso a la documentación generada por las Administraciones Públicas se convierte, en sí mismo, en consustancial al ejercicio democrático y a la imagen de transparencia informativa que debe caracterizar un Estado de derecho.

Y si el acceso a los archivos es un elemento irrenunciable para el control de la Administración por parte de los ciudadanos⁶, y, por tanto, un indicador clave del nivel de democracia alcanzado por un país, igualmente es necesario entenderlo como un representativo indicador del nivel cultural de un país⁷.

Lo que ahora nos planteamos se concreta en la cuestión: ¿en qué medida y en qué condiciones la información que contiene la documentación judicial es susceptible de publicidad? Como gestores de la información, es necesario encontrar el punto de equilibrio que podemos establecer en el arco imaginario que forman el derecho a la intimidad y el derecho a la información⁸. Cuestión nada fácil y variable, evidentemente, en función de la tipología documental, pero también, y lo que es más importante, en función de la calidad del potencial sujeto receptor de esta información y la finalidad o finalidades de su investigación. Si aceptamos como premisa principal que toda información es por definición susceptible de diferentes lecturas e interpretaciones, e igualmente susceptible de ser utilizada con diferentes propósitos, se podría concluir que el uso que se hiciere de la consulta debería regir como la variable sobre la cual estarían plenamente justificadas las oportunas medidas punitivas, sin que ello hubiese de justificar apriorísticas actuaciones censoras indiscriminadas⁹. Esta última observación serviría como referente obligado a la hora de contemplar los parámetros en los que debería moverse la permeabilidad informativa de la documentación judicial hacia los ciudadanos. Ciertamente, dada la confidencialidad y el compromiso de los contenidos de ésta, es necesario que el acceso mantenga, obviamente, su carácter restringi-

⁶ LRJAP y RD 208/1996 de 9 de febrero por el cual se regulan los servicios de información administrativa y atención al ciudadano.

⁷ "La mayor o menor facilidad de los ciudadanos para acceder a los fondos documentales de los archivos es, sin duda, la piedra de toque del nivel cultural de un pueblo" v, ÁLVAREZ CIENFUEGOS, J.M.: "Experiencias del Archivo del Tribunal Supremo", *Irargi*, Vergara, nº III, 1990, p.110.

⁸ De la extensa bibliografía sobre el derecho a la intimidad destacamos: ESTRADA ALONSO, E.: "El derecho al honor de las personas jurídicas", *Poder Judicial*, CGPJ, Madrid, nº especial XIII, 1990, pp. 102-103; ROMERO COLOMA, A. M^a.: *Los derechos al honor y a la intimidad frente a la libertad de expresión e información. Problemática procesal*, Barcelona, Ediciones Jurídicas Serlipost, 1991; GAY FUENTES, C.: *Intimidad y tratamiento de datos en las Administraciones públicas*, Ed. Complutense, Madrid, 1995; SARAZA, R.: *Libertad de expresión e información frente al honor, intimidad y propia imagen*, Aranzadi S.A., Pamplona, 1995.

⁹ En esta línea, v. BOSOM I ISERN, S. y MASACHS I SURIOL, J.M.: "L'accés a la documentació judicial", *Lligall. Revista catalana d'arxivística*, Barcelona, nº 3, 1991, p. 91.

do, y con ello queremos decir: *cuidadosamente selectivo, pero verdaderamente efectivo*. Llegados a este punto, se impone, por un lado, una lectura menos restrictiva, pero no menos precavida, del intrincado - o decididamente ambiguo - marco normativo actual por lo que se refiere al equilibrio entre derecho a la información y derecho a la intimidad; y por otro, el necesario tratamiento archivístico de los fondos documentales judiciales condenados a la no consulta - a pesar de ser testimonios de Derecho y de su potencial riqueza historiográfica- debido a su caótico estado¹⁰.

En cuanto al primer punto, entendemos que el derecho a la intimidad, en tanto que bien jurídico, merece todas las medidas precautorias para salvaguardar la privacidad de los ciudadanos. En consecuencia, el acceso a la documentación judicial requiere una exigente valoración a la hora de posibilitar la consulta de aquellas series documentales de acceso restringido. Los filtros que la Administración tiene el deber de imponer en este sentido, únicamente han de permitir el acceso a los investigadores acreditados que presenten un razonado objetivo del motivo de la consulta y, siempre, bajo el compromiso formal de no revelar ningún dato nominativo. La ambigüedad normativa actual da paso tanto a interpretaciones muy generosas como a restricciones muy severas.

Según el artículo 64 del Reglamento orgánico del cuerpo de secretarios de 1988, y los artículos 4 y 5 del Acuerdo de 7 de junio de 1995 del Pleno del CGPJ¹¹, el acceso se rige por la valoración del secretario judicial teniendo en cuenta que respecto a su criterio solamente prevalecerá el del Juez o Presidente¹². Por otro lado, cuando la documentación ha sido transferida a los archivos históricos se plantean dos cuestiones. En primer lugar, por lo que afecta a aquella documentación que no supera el marco cronológico que establece la LPHE para permitir el libre acceso, la figura del archivero, ante las potenciales solicitudes de acceso por parte de los investigadores, se encuentra ante una tesitura comprometida, producto del amplio casuismo que en términos de afectación a la intimidad caracteriza los procedimientos de todos los ámbitos jurisdiccionales¹³. En este sentido, el volumen y diversidad de la documentación custodiada en un archivo histórico hace difícil el perfecto conocimiento por parte del archivero de la especificidad de la documentación judicial y, en consecuencia, la necesidad de una clara y específica reglamen-

¹⁰ V. RIERA VIADER, S.: "Els obstacles tècnics i materials que dificulten l'accés a la documentació", *Lligall. Revista catalana d'arxivística*. Barcelona, nº 3, 1991, pp. 97-103; GAYÁN, X. y RODRÍGUEZ, Ll.: "Arxius judicials: Un camp poc conegut per la historiografia contemporània", *L'Avenç*, Barcelona, nº 212, marzo, 1997, pp. 43-47.

¹¹ BOE, nº. 166, 13 de julio de 1995.

¹² Reglamento orgánico del cuerpo de secretarios judiciales, 1988, art. 2.

¹³ En la respuesta que el CGPJ dió al Presidente de la Audiencia Provincial de Ávila, en fecha de 3 de noviembre de 1994, a raíz de la consulta de éste sobre cuestiones referentes a los archivos judiciales, se explicita: "(...) que las funciones e intervención del Secretario judicial del órgano jurisdiccional correspondiente existe y se mantiene mientras que se esté

tación en torno al acceso de dichos fondos se convierte en algo más que recomendable. En segundo lugar, sumándonos a la antes referenciada opinión de Concepción Contel sobre la excesiva brevedad del plazo genérico de 50 años desde la fecha de los documentos que preceptúa la LPHE¹⁴, entendemos que cuando la documentación ya ha superado el periodo de acceso restringido, la consideración legal del libre acceso no anula el considerable riesgo de transgresión de la intimidad y perjuicio al honor que en determinadas series documentales la libre consultabilidad podría comportar.

Es preciso una normativa clara y precisa -que rehuya ambigüedades- con el propósito de evitar posibles usos inadecuados de la información obtenida a partir de solicitudes de consulta de series documentales manifiestamente comprometidas como, por ejemplo, los sumarios, los expedientes generados por el Tribunal Tutelar de Menores y actuales juzgados de menores, los expedientes propios de los juzgados de Peligrosidad y Rehabilitación Social y sus sucesores, los juzgados de Vigilancia Penitenciaria. Ya con menor reserva, las diligencias indeterminadas¹⁵ o de juicios de faltas¹⁶; incluso, en series documentales tan asépticas y neutras como son genéricamente las estadísticas, podemos

en presencia de lo que en este informe se denomina archivo judicial en sentido estricto" Informe sobre la problemática de los archivos judiciales y la normativa que regula los expurgos de los mismos en relación con la incidencia que en esta materia pueda tener la Ley del Patrimonio Histórico Español (aprobado por acuerdo de la Comisión Permanente de 3 de noviembre de 1994)", *Boletín de Información*, CGPJ, Madrid, nº 121, enero, 1995, p.118. Lo cual nos remite a la definición del referido concepto de archivo judicial en sentido estricto: "(...) se podría hablar de archivo judicial en sentido estricto, entendiéndolo por tales aquellos a los que se refiere el artículo 287 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que vendría a ser lo que se denomina archivos "vivos" referidos a las actuaciones pendientes de resolución o de ejecución definitiva; esto es, todos los asuntos susceptibles de resolución judicial y respecto de los que no está agotado el ejercicio de la función jurisdiccional, así como todos aquellos supuestos en los que no haya transcurrido el plazo de treinta años que establece el artículo 11 del Real Decreto de 29 de mayo de 1911 (...)", *Ibid*, p. 116. Al hilo de este enfoque: "(...) Por todo ello podrían distinguirse dos tipos de archivo, archivo judicial en el sentido estricto, regulado por la normativa específica ya señalada, y archivo del patrimonio documental al que se llegaría tras la aplicación de las anteriores normas. La existencia de instalaciones, inmuebles y archivos para el primer caso, de las Comunidades Autónomas con competencias transferidas en esta materia, y su dirección y llevanza a los Secretarios judiciales por virtud de la normativa tantas veces citada. Los segundos archivos, correspondería su dotación, existencia, control, dirección y llevanza a las autoridades a que se refieren los artículos 59 y siguientes de la Ley del Patrimonio Histórico Español". *Ibid*. p. 117.

¹⁴ CONTEL, *op. cit.*, p. 420.

¹⁵ Fruto de su condición de "cajón de sastre", nos encontramos ante una amplísimo casuismo que engloba hechos tan diversos como suicidios e intentos de suicidio, órdenes de entrada y registro, intervenciones telefónicas, solicitudes de internamiento psiquiátrico, *Habeas Corpus*, etc.

¹⁶ A raíz de la incoación de una simple falta pueden aparecer datos médicos o antecedentes penales que pueden afectar en gran medida el derecho a la intimidad de las partes.

encontrarnos circunstancialmente anexada información claramente confidencial¹⁷. Ante esta realidad, se impone la necesidad de establecer unos severos y exigentes filtros de acceso en función de la tipología documental, con unos plazos precaucionales suficientemente amplios que garanticen el respeto y la efectividad de los derechos individuales y sociales de los ciudadanos.

2. ESTADO ACTUAL DE LA CUESTIÓN

Aun cuando las resoluciones del CGPJ¹⁸ y las sentencias del Tribunal Constitucional determinan un casuismo puntual, en un plano general la coyuntura ambigua se mantiene. El Acuerdo de 7 de junio de 1995 del Pleno del CGPJ, por el cual se ordena la publicación de los Reglamentos de la Carrera Judicial, de la Escuela Judicial, de los Jueces de Paz, de los Órganos de Gobierno de Tribunales y de los Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales, así como de la relación de ficheros de carácter personal existentes en el CGPJ, no cierra en absoluto el tema¹⁹. En el marco de esta penúltima disposición -que a nuestro criterio, no resulta en modo alguno accesoria - en el capítulo I, título I, *La publicidad de las actuaciones judiciales* se aborda la cuestión del acceso y se reglamentan algunos de sus aspectos, pero, a pesar de todo, el desarrollo normativo continúa siendo insuficiente; si bien es de agradecer el tratamiento integrador de un capítulo dedicado exclusivamente a la publicidad de las actuaciones judiciales. La conclusión que cabe extraer de este texto es doble. En primer lugar, no hay duda de que su existencia supone una mejora cualitativa importante respecto a la dispersión con que hasta el momento era tratada la cuestión de la publicidad de las actuaciones judiciales. En este sentido, la valoración resulta claramente positiva. No obstante, llegados al punto de evaluar la concreción de los conceptos, el resultado continúa inmerso en la ambigüedad y, por consiguiente, sigue prevaleciendo la necesaria valoración a cargo del secretario judicial²⁰.

¹⁷ En el caso de las estadísticas de asuntos tramitados por los antiguos juzgados municipales, comarcales y de paz, además de las relaciones numéricas se incluía un breve informe redactado por el juez sobre las incidencias que pudieran darse en el juzgado y la conducta del personal.

¹⁸ Acuerdo del Pleno del CGPJ del 15 de noviembre de 1989 sobre el derecho de acceso al texto de las sentencias depositas en la secretaria de los juzgados y tribunales (*Boletín de Información del CGPJ*, Madrid, nº 88, febrero 1990); Acuerdo del 6 de marzo de 1991, Informe sobre el derecho de acceso de los particulares al texto de las sentencias dictadas por los Tribunales en relación con el concepto de publicidad y del interesado, (*Boletín de Información del CGPJ*, Madrid, nº 99, abril 1991, anexo 4).

¹⁹ El Acuerdo de 18 de junio de 1997, del Pleno del CGPJ, por el que se modifica el Reglamento número 5/1995, de los Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales, no aporta novedades significativas al respecto (BOE nº 157, 2 de julio de 1997).

²⁰ Para un estudio más detallado del artículo 4º del Reglamento 5/1995 de 7 de junio, de aspectos accesorios de las actuaciones judiciales v. ESCUDERO MORATALLA, J. F.: FRIGOLA

Por otro lado, y como exponente de esta falta de concreción, la noción técnica de *interesado* continúa sin estar definida de forma clara y precisa. Es cierto que en el referido informe sobre el derecho de acceso a los particulares al texto de las sentencias se deriva una aproximación conceptual a la figura del interesado, pero entendemos muy conveniente delimitar los conceptos *interés* e *interesado* de forma explícita en un reglamento exhaustivo sobre las condiciones de acceso a los fondos judiciales. De otra manera, sólo se abordan las generalidades y queda sin aclarar el múltiple casuismo que se puede plantear.

Ahora bien, si analizamos el carácter de las disposiciones recogidas en el Acuerdo de 7 de junio del Pleno del CGPJ, es en el campo de la aplicación informática y en su incidencia en el acceso a los datos de igual carácter donde en mayor medida se manifiesta una verdadera voluntad reguladora. Mientras que en el ámbito genérico de la publicidad de las actuaciones judiciales, más justo y apropiado sería hablar de disposiciones con vocación reguladora que no de disposiciones verdaderamente reguladoras o reglamentarias.

3. A MODO DE CONCLUSIÓN

Llegados a este punto, consideramos que un tema de tan profundo calado como es la accesibilidad a la documentación judicial debería estar regulado de forma detallada y consensuada a fin de alejar el mayor número de dudas posibles y reducir al mínimo la necesidad de, valga la expresión, actuaciones exegéticas. Javier Seoane Prado, Magistrado de la Audiencia Provincial de Zaragoza, no ahorra calificativos que respaldan con autoridad esta visión crítica.

“El examen de la normativa específica que la LOPJ dedica a la cuestión que tratamos [la regulación del acceso a la documentación] no puede ser más desalentador y demuestra, una vez más, su falta de meditación sosegada y la premura de su publicación (...) permite a quien ostenta la condición de “interesado” obtener información sobre el estado de las actuaciones judiciales, examinarlas y conocer su contenido (art. 234), obtener copias, certificaciones o testimonios de ellas (art. 279), acceder a los libros, archivos y registros judiciales (art. 235), y, finalmente, acceder al texto de las sentencias que, una vez pronunciadas, se encuentran depositadas en la secretaría del juzgado o Tribunal (art. 266). Todo ello sin reparar en el posible inte-

VALLINA, J.: “La nueva facultad atribuida al Secretario Judicial de dictar acuerdos en materia de derecho de acceso a los interesados a libros, archivos y registros judiciales. (Art. 4 del Reglamento 5/1995 de 7 de junio, de Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales), *Revista General de Derecho*, Madrid, nº 519, abril 1996, pp. 3425-3435.

rés de las partes litigantes a la reserva de la documentación que afecta a sus datos personales y a su intimidad personal y familiar, que, como creo haber demostrado anteriormente, nuestro ordenamiento jurídico considera prevalente frente al Derecho de acceso a los archivos y registros públicos, ni en los demás límites que nuestro ordenamiento establece a tal Derecho, como pueden ser el secreto industrial, la averiguación de los delitos, el interés público o la seguridad y defensa del Estado."²¹

Ante este "vacío legislativo"²², y aún más normativo, entendemos que la reglamentación específica se erige como el camino más ágil y directo para afrontar la compleja y comprometida cuestión del acceso a los fondos judiciales. Ésta fue una de las conclusiones a las que se llegó en la *Primera reunión de trabajo sobre archivos judiciales*, organizada por el Departamento de Justicia de la Generalitat de Catalunya en Barcelona los días 24 y 25 de octubre de 1996, con una amplia participación de responsables de archivos judiciales procedentes de distintas zonas del Estado. Así, junto a otras cuestiones referidas a la problemática común de los archivos judiciales²³, se explicita en el informe final, remitido al CGPJ: "*Resolver la ambigüedad y la dispersión del marco legislativo y normativo referente al acceso a la documentación judicial*"²⁴ No obstante, obviamente, compete a los profesionales del derecho activar los mecanismos que permitan, junto con la colaboración de archiveros, historiadores y sociólogos, la creación de comisiones territoriales a nivel autonómico que coordinadas por una comisión general decidieran respecto a los niveles y plazos de acceso de la documentación propuestos por las mencionadas comisiones. Al mismo tiempo, las comisiones territoriales, estrecha-

²¹ SEOANE PRADO, J.: "El acceso en los archivos judiciales". *VI Jornadas de Archivos Aragoneses*, Diputación General de Aragón - Departamento de Educación y Cultura, Zaragoza, 1996, p. 202.

²² Entiéndase la expresión "vacío legislativo" como sinónimo de ausencia de una legislación expresamente referida al acceso de forma clara y precisa. Pues, el escaso y a menudo difuso ordenamiento disperso que podemos encontrar en diferentes textos legislativos y reglamentarios - Código Penal, Ley de Enjuiciamiento Criminal, Reglamento de del Registro Central de Penados y Rebeldes, Ley de la Función de Estadística Pública, etc. - si bien no permite hablar en puridad de vacío legal, su carácter laberíntico legitima *de facto* el uso de esta expresión.

²³ No tan sólo observada por el colectivo de archiveros, sino también desde el propio ámbito de la judicatura: "*La conclusión es sencilla: para la legislación vigente, la actual, los Archivos judiciales no existen. Se carece de un auténtico programa, de una estructura, de una metodología en la recogida, conservación y tratamiento de la información*" v.ÁLVAREZ CIENFUEGOS, J. M^a: "La informatización de los archivos judiciales", *VI Jornadas...*, *op. cit.*, p. 210.

²⁴ MÁRQUEZ RUBIO, R.(COORD.): *Informe sobre las necesidades inmediatas de los archivos judiciales y las propuestas para resolverlas, planteadas en la Primera reunión de trabajo sobre archivos judiciales*, Departamento de Justicia de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, febrero, 1997, p. 20.

mente relacionadas, o bien integradas, en las comisiones de evaluación y eliminación de documentación, establecerían tablas de acceso a los fondos judiciales. Urge que el CGPJ aborde el debate de forma decidida y con ánimo interdisciplinar. Si el Libro Blanco (1997) aboga por intentar cambiar la deteriorada imagen de la justicia y hacerla más próxima al ciudadano, sin duda, una buena contribución pasa, inexorablemente, por acotar el acceso a sus fondos.